



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-SP-07/2021.

DENUNCIANTE: C. ÁLVARO RIVERA DUARTE

DENUNCIADOS: C. YADIRA ESPINOZA
MÉNDEZ Y OTROS.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ÁLVARO RIVERA DUARTE, EN CONTRA DE LA C. YADIRA ESPINOZA MÉNDEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA COMÚN DE LA ALIANZA PRI, PAN Y PRD, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE YECORA, SONORA, ASÍ COMO QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 211, 212 FRACCIÓN III Y 271 FRACCIONES IV Y V DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO.


SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **Diecinueve de Septiembre de dos mil Veintiuno**, el pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario, el cual en su efectos se resuelve lo siguiente:

TERCERO. EFECTOS. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, SE **SOBRESEE** LA DENUNCIA Y SE ORDENA AL IEEYPC PROCEDA A SU REENCAUZAMIENTO, A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE.

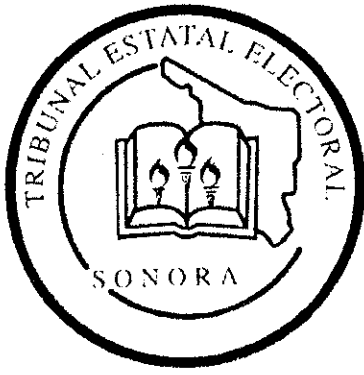
FINALMENTE, LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA LOCAL, EN UN PLAZO DE UN DÍA HÁBIL DEBERÁ INFORMAR A ESTE TRIBUNAL, EL CUMPLIMIENTO DADO AL PRESENTE ACUERDO PLENARIO.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, SE NOTIFICA A LOS

INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----



LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA

**ACUERDO PLENARIO****PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** POS-SP-07/2021**PARTE DENUNCIANTE:** ÁLVARO
RIVERA DUARTE.**PARTE DENUNCIADA:** YADIRA
ESPINOZA MÉNDEZ.**MAGISTRADO PONENTE:**
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

La y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

Procedimiento Ordinario Sancionador. Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana²:

a) Denuncia. El cuatro de junio de dos mil veintiuno³, Álvaro Rivera Duarte, presentó una denuncia en contra de Yadira Espinoza Méndez, en su entonces calidad de candidata a la presidencia municipal de Yécora, Sonora, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, así como en contra de los partidos Revolucionario Institucional⁴, Acción Nacional⁵ y de la Revolución Democrática⁶, por culpa *in vigilando*.

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

³ En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante, PRI.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ En adelante, PRD.

b) Admisión. En auto del siete de junio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público local electoral admitió la denuncia por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador y ordenó formar el expediente bajo clave IEE/POS-13/2021; asimismo, admitió la prueba ofrecida por la parte denunciante, ordenó emplazar a la denunciada y solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, entre éstas, para que diera fe del contenido del CD anexo al escrito inicial, mismo que fue admitido como prueba en el procedimiento.

c) Diligencia de Oficialía Electoral. El dieciocho de junio, la Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, en comisión de Oficial Electoral del IEEyPC, procedió a dar cumplimiento con lo solicitado a la Secretaría Ejecutiva en el mencionado auto admisorio.

d) Contestación a denuncia. Mediante escrito presentado ante el mencionado Instituto local, el catorce de julio, la denunciada Yadira Espinoza Méndez compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

e) Remisión del expediente e informe circunstanciado. Mediante oficio IEE/DEAJ-599/2021, de fecha primero de septiembre, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente número IEE/POS-13/2021.

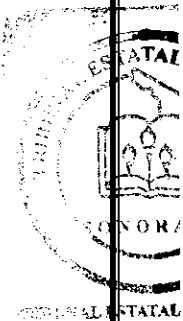
Procedimiento Ordinario Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. El dos de septiembre, este Tribunal tuvo por recibido el expediente, el cual se ordenó registrar como Procedimiento Ordinario Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave POS-SP-07/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la improcedencia y reencauzamiento del



procedimiento, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 294, primer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, que al efecto dispone:

"CAPÍTULO II

Del procedimiento sancionador ordinario

(...)

ARTÍCULO 294.- *La denuncia será improcedente cuando:*

(....)

IV. Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la presente Ley..."

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado, se desprende que una denuncia será improcedente cuando se denuncian actos en lo que el IEEyPC resulte incompetente para sustanciar.

A juicio de este Tribunal, la denuncia es improcedente, toda vez que, del análisis integral tanto del escrito correspondiente como del resto de las constancias, se advierte que, el C. Álvaro Rivera Duarte, por su propio derecho, denunció a la C. Yadira Espinoza Méndez, así como a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por violaciones a la normatividad electoral contenidas en los artículos 211, 212 fracción II y 271 fracciones IV y V de la LIPEES, consistentes en no presentar el informe de gastos de campaña y rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el proceso electoral 2020-2021; actos que, corresponde conocer al Instituto Nacional Electoral⁷ y no al organismo público local electoral o a este Tribunal, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 41....

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

⁷ En adelante, INE.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, ...”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 190.

(...)

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización”.

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

g) En caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, **imponer las sanciones** que procedan conforme a la normatividad aplicable, ...”

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

“Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la **tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.**

(...)”

(Énfasis añadido)

Con base en este marco normativo, es posible advertir que la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos y partidos políticos, incluyendo la vigilancia del tope de gastos de campaña, es facultad exclusiva del INE.

Además, la ley electoral general, reserva al INE la facultad de sancionar las violaciones a la normatividad relativa a los ingresos y egresos de los candidatos y partidos políticos



TRIBUNAL ESTATAL

conforme a la normatividad aplicable; dicho ordenamiento legal, también establece la responsabilidad de precandidatos, candidatos postulados y partidos políticos de no exceder el tope de gastos de campaña.

Por otro lado, entre las facultades del INE se encuentra la de delegar sus atribuciones de fiscalización a los Organismos Públicos Locales y en estos casos, dichas autoridades les compete conocer los Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización correspondientes, tal como se establece en las siguientes normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41.

(...)

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

(...)

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base [la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos], sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, ...”

Reglamento de Fiscalización del INE:

“Artículo 7.

De la facultad de delegación

1. El Instituto, de manera excepcional, podrá acordar la delegación de la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en los Organismos Públicos Locales, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General”.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

“ARTÍCULO 69.- El Instituto Estatal ejercerá la facultad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, cuando esta atribución le sea delegada por el Instituto Nacional y, en su caso, se sujetará a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional. El Instituto Estatal deberá coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional, en términos de la Ley General”.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

“Artículo 1.



Ámbito y objeto de aplicación

(...)

2. En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización, el Organismo Público Local respectivo aplicará las disposiciones prevista en el presente Reglamento.

En el supuesto descrito en el párrafo anterior, el Organismo Público Local sustanciará y resolverá los procedimientos, oficiosos o de queja, que se hayan admitido con anterioridad al cese de los efectos de la delegación y que estén vinculados con el proceso de fiscalización de que se trate.

3. El Instituto podrá reasumir los procedimientos que hayan sido delegados a los Organismos Públicos Locales, asimismo, podrá ejercer su facultad de atracción, cuando así lo determine el Consejo.”

Sin embargo, del expediente se desprende que, en el presente caso no se actualiza dicho supuesto, ya que no existe acuerdo alguno en el que el INE por aprobación de los integrantes del Consejo General hubiera delegado las facultades de fiscalización al IEEyPC en el reciente proceso electoral. De ahí que, si los actos denunciados refieren al supuesto rebase del tope de gastos de campaña; resulta claro que corresponde al INE sustanciar y resolver este asunto.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 297, último párrafo, fracción IV⁸, y 294, segundo párrafo, fracción I, de la LIPEES, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 294, primer párrafo, fracción IV, de la misma ley⁹, por lo que, al haber sido admitida, lo procedente es su sobreseimiento; y toda vez que, se advierte que el INE es la autoridad facultada para conocer la denuncia de mérito, se ordena su reencauzamiento a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicha instancia.

TERCERO. Efectos. Por las razones expuestas en el considerando inmediato anterior, se **sobresee** la denuncia y se ordena al IEEyPC proceda a su reencauzamiento, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Finalmente, la autoridad electoral administrativa local, en un plazo de un día hábil deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento dado al presente acuerdo plenario.

⁸ ARTÍCULO 297.- (...)

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

(...)

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de los 15 días siguientes contados a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento ordinario sancionador, y en su caso, tenga por desechada o sobreseída la denuncia; y

(...)

⁹ ARTÍCULO 294.- (...)

Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)



NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad sustanciadora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de 4 (**CUATRO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, con clave POS-SP-07/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**



